

Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



PALMIRA
con inversión social,
construimos paz

RESOLUCIÓN

TRD-1141.13.115

RESOLUCIÓN N°. 115

Marzo 09 de 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS VERDES DE LA URBANIZACIÓN CAMPESTRE”

El Alcalde Municipal de Palmira - Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, y del artículo 29 de la ley 1551 de 2.012, que modifica el artículo 91 de la ley 136 de 1.994, en concordancia con el artículo 132 del Decreto 1355 de 1.970 y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. HECHOS

La secretaria de Planeación Municipal de Palmira mediante escrito 1148.8.1106 emanado de la Dirección de Planeación Territorial, signado por el arquitecto Jorge Enrique Llano Panesso relaciona las vías y zonas verdes que se encuentran cerradas al interior de la Urbanización Campestre, y que están generando inconvenientes de movilidad a los ciudadanos por no poder hacer uso de las mismas, por encontrarse su acceso restringido por rejas y muros, lo anterior de conformidad con la relación de las áreas cedidas al municipio por el urbanizador, según lo estipulado en la escritura pública No. 1668 de mayo de 1.993.

2. DEL TRÁMITE

Se inicia trámite de recuperación del espacio público bajo la vigencia del Código Nacional de Policía o Decreto Nacional 1355 de 1.970. Como lo indica el artículo 132 que a su tenor dice “Cuando se trate de restitución de bienes de uso público, como las vías públicas urbanas o rurales o zonas de paso de trenes, los Alcaldes una vez establecido por los medios que estén a su alcance el carácter de uso público de la zona o vía ocupada, procederá a dictar la correspondiente restitución que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contra dicha resolución solo procederá el recurso de reposición”.

3. PLANTEAMIENTO JURÍDICO DEL DESPACHO.

La Carta Política del 91, en su artículo 63 establece:” Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



PALMIRA
con inversión social,
construimos paz

RESOLUCIÓN

inalienables, imprescriptibles e inembargables". De la misma forma el artículo 82 de la misma establece: "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular".

Varios artículos del Código Civil colombiano se ocupan del tema del espacio público. Entre estos se encuentra el artículo 674 que define los bienes públicos y de uso común, así se llaman bienes de la unión, aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además de su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de las calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de uso público o bienes del territorio. Los bienes de la unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de unión o bienes fiscales.

La ley 9 de 1.989, o de la reforma urbana, contiene una definición del espacio público basada en criterios diferentes a los de la naturaleza del propietario del inmueble. Así en su artículo 5º establece: "Entiéndase por espacio público, el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, para uso o afectación, a las necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto los límites de los intereses individuales de los habitantes". Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías. Los parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público, así como las vías públicas, no podrán ser encerrados en forma tal que priven a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito.

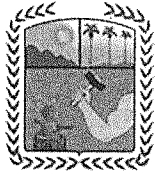
La ley 388 de 1.997, modifica la ley 9ª de 1.989, y la ley 3ª de 1.991 y dicta otras disposiciones. Sus Objetivos principales son:

- .- Establecer mecanismos para promover el ordenamiento de su territorio.
- .- Garantizar que la utilización del suelo se ajuste a la función social de la propiedad y velar por la creación y defensa del espacio público, así como la protección del medio ambiente.
- .- Facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales.

El Código Nacional de Policía, establece los parámetros generales de las facultades de policía de los alcaldes para hacer cumplir las disposiciones que en materia de espacio público se dicten. En su artículo 132 faculta a esta institución de proceder a dictar actos tendientes a garantizar la integridad del espacio público, en un término que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles y en el cual el alcalde deberá determinar por las pruebas que tenga a su alcance, la invasión o no del espacio público y proceder en caso afirmativo, a destinarlo al uso de toda la colectividad.

La consulta No. 355 de 1.990 del Concejo de Estado, sostuvo que la obligación atribuida a los alcaldes por el artículo 132 del Código Nacional de Policía, podrá disponer la restitución de los bienes de uso público ("como las vías públicas urbanas y rurales o zonas de paso de trenes ") que han sido ocupadas por particulares, es una función eminentemente policiva que cumple en su función de jefes de la administración municipal. Su finalidad consiste en devolver a la sociedad el derecho de uso y goce común de los bienes, como restituir equivale a restablecer o poner una cosa en el





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



RESOLUCIÓN

estado que antes tenía y, por lo tanto, el ejercicio de aquella función policiva restringe la actividad de los individuos.

Atribuida por la ley la función restitutoria de los bienes de uso público los alcaldes municipales, solo una norma de igual naturaleza o categoría estaría en actitud de permitir y regular su delegación. No es suficiente el Código de Régimen Municipal, al determinar las funciones que corresponden a las inspecciones de policía municipales o departamentales, dependientes ambas del alcalde, las primeras en forma directa y las segundas con carácter funcional, haya expresado que también ejercen "Las funciones que deleguen los alcaldes" Decreto 1333 de 1.986 artículo 320.

La restitución de los bienes de uso público en el ámbito municipal es una competencia que el alcalde ejerce como jefe de la administración local, y no como agente del gobernador. Así, es cierto que la protección del espacio público es un deber que se predica a todas las autoridades estatales, no solo la del alcalde (CP, art. 82). Sin embargo, en el espacio propiamente municipal, corresponde a las autoridades locales, y en especial al alcalde, tomar medidas necesarias para salvaguardar el espacio público. En efecto los alcaldes en calidad de primera autoridad de policía en el respectivo ámbito (Art. 315 Ord.2º), son quienes deben cumplir y hacer cumplir dentro del área de su competencia, las normas Constitucionales y legales de protección del espacio público.

Además debe recordarse que corresponde a los concejos municipales reglamentar el uso del suelo (CP Art. 313 Ord. 7), lo cual muestra que el manejo del espacio público es una competencia propia de las autoridades locales. En efecto la Corte ha señalado que la facultad de los concejos municipales implica que cada municipio fija sus reglas, de forma autónoma, no solo lo relacionado con la actividad de urbanizadora, si no en lo concerniente a las áreas del suelo que tienen el carácter de espacio público, al establecer criterios con arreglo a los cuales la administración generalmente por los conductos de departamentos de planeación determinen dicha destinación.

El legislador no puede entonces otorgar facultades al gobernador para que por vía de apelación, revoque la Resolución del alcalde de restitución de un bien de uso público, pues este es quien tiene la atribución administrativa de decidir cuáles son las medidas que debe adoptar en caso de ocupación del espacio público municipal, como es de acudir a la figura de la restitución, puesto que se trata de un asunto en donde predominan los intereses locales (CP Art. 287).

Con todo podría afirmarse que la conclusión precedente no es válida, por cuanto la recuperación del espacio público es una medida directamente encaminada a preservar el orden público, por lo cual, en tales casos, el alcalde como agente del gobernador y sus decisiones deberían ser apelables.

Ha considerado la Corte en muchas ocasiones que, a pesar de su aparente fuerza, la anterior argumentación no es de recibo, pues confunde las medidas de restitución del espacio público como tales, con los posibles efectos o implicaciones que estas puedan tener sobre el orden público. Así, es cierto que, en algunas ocasiones, la ocupación privada del espacio público se encuentre ligada a problemas de orden público, por ejemplo porque la ejecución de medidas de restitución pueda ocasionar protestas que perturben la tranquilidad ciudadana, o ya sea porque, en la hipótesis contraria, la





Alcaldía Municipal
de Palmira

Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



PALMIRA
con inversión social,
construimos paz

RESOLUCIÓN

inactividad de las autoridades locales pueda ocasionar alteraciones a la paz ciudadana. En caso de que ocurran esas perturbaciones, y el alcalde como primera autoridad de policía local, debe tomar medidas para proteger el orden público, se entiende que para estos casos precisos no solo actúa como jefe de la administración local sino también como agente de las autoridades centrales. Esas precisas medidas de conservación del orden público deben ser tomadas entonces de conformidad con la ley y de las instrucciones que reciba del Presidente de la República y del Gobernador respectivo. (CP Art. 315Ord. 2º), sin embargo estos eventuales vínculos entre las resoluciones de restitución del espacio público y otras medidas de conservación del orden público no hacen perder la especificidad conceptual ni práctica a las primeras, por lo cual la posibilidad de que los gobernadores puedan instrucciones a los alcaldes en materia de orden público, no autoriza a que las resoluciones de restitución puedan ser revocadas por el gobernador. Otra cosa diferente es que, en algunos casos, puedan ocurrir perturbaciones del orden público que legitimen la formulación de instrucciones u órdenes de parte del gobernador, exclusivamente destinadas a reestablecer el orden público municipal.

Como consecuencia lógica del Estado Social de Derecho, proclamado en la Carta Política del 91, en su artículo 1º, todo derecho, personal o real, lleva inherente su correspondiente acción, facultad destinada a que su titular pueda invocar su protección ante el poder judicial o autoridad competente cuando aquel sea objeto de perturbación, violación o desconocimiento.

De esa manera surgen acciones que pueden ser ejercidas ante las autoridades policivas o administrativas, o ante propiamente judiciales. Mediante las primeras se busca retornar las cosas al estado en que se encontraban antes de la perturbación o despojo; por medio de las segundas se pretende no solamente resolver los conflictos que surjan entre los particulares o entre estos y el Estado., sino también la protección de aquellos bienes que tienen connotación colectiva o público, como la diversidad e integridad del medio ambiente (CP.Art.79) y la integridad del espacio público (CP.Art.82).

Así las cosas, para los bienes de uso público, el Código Nacional de Policía o Decreto 1355 del 4 de agosto de 1.970, establecen una acción restitutoria que se ejercen los alcaldes. Por lo demás el Código de Régimen Municipal expedido mediante Decreto 1333 de 1.986, dispone que toda ocupación permanente de las vías, puentes y acueductos públicos es atentatorio de los derechos del común, y de los que en ellos tengan parte serán obligados a restituir, en cualquier tiempo que sea, la parte ocupada y un tanto más de su valor, además de los daños y perjuicios de que puedan ser responsable. (Ibídem, art. 170 inciso2o). Y asigna al personero la atribución de demandar de las autoridades competentes medidas de policía necesarias para impedir la perturbación y ocupación de los bienes fiscales y de uso público.

Establecidas la calidad de bienes de uso público tanto las vías como las zonas verdes cerradas indebidamente y sin autorización de autoridad competente, las cuales fueron cedidas al municipio de Palmira mediante escritura pública No. 1568 de mayo 11 de 1.999, de conformidad con el oficio No. 1149.1.106 signado por el Director Técnico de Planeación Territorial de la Secretaria de Planeación Municipal, en el que informa sobre los inconvenientes que se le está generando a los ciudadanos el no poder acceder al uso de las vías y zonas verdes públicas, por encontrarse cerradas con un muro y rejas,





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



RESOLUCIÓN

ubicadas en la urbanización Campestre. Y teniendo en cuenta que la recuperación del espacio público se puede realizar en cualquier momento, teniendo en cuenta que dicha recuperación fue solicitada desde el año 2.014, en vigencia del Decreto 1355 de 1.970 este acto administrativo que resuelve la ocupación indebida de las vías y zonas verdes

Por las consideraciones expuestas anteriormente, el Alcalde Municipal de Palmira,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENASE, la restitución de las vías públicas y zonas verdes cerradas al interior de la Urbanización Campestre ubicadas en la calle 42 A tramo 1 - 648.18 M2, entre las carreras 8ª y 9ª, calle 42 A tramo 2-685.81 M2, entre las carreras 9ª y 10ª, calle 42 A tramo 3 - 846 M2, entre carreras 10 y 11 - Calle 42 B tramo 1- 598.32M2 entre carreras 8ª y 9ª Calle 42 B tramo 2- 846M2 entre carreras 10 y 11, Calle 43 -tramo 1 con 570M2 entre carreras 8ª y 9ª- Calle 43 tramo 2 651.27 M2 entre calles 9ª y 10ª, calle 43 tramo 3 con 953.00M2 entre carreras 10 y 11, Calle 43 A tramo 2 -1.061 .25 M2 entre carreras 9 y 11, calle 43 B tramo 1 -584 .25 entre carreras 8ª y 10ª, calle 43 B tramo 2 -936.00M2, entre carreras 10 y 11, calle 43 C con 735.19 M2 entre carreras 8ª y 10ª, carrera8-2.860.00M2 entre calles 42 y 43C, carrera 9 - 595.00 M2 entre calles 42 A y 43, carrera 9ª- tramo 1-442.50M2 entre calles 42 y 42 A, Carrera 9ª -tramo2 -720 M2 entre calles 43 y 43 C, carrera10 tramo 1 -612.00M2 entre calles 42 A y 43, carrera 10 tramo 2- 552.75 entre calles 43 B y 43C, para un total de 15.619.62 M2 de vías cedidas.

Igualmente las siguientes zonas verdes:

- Zona Verde No. 1 en 2.894.44M2 entre las calles 42 A y 43 con carreras 9ª y 10ª
- Zona Verde No.2 en 1.305.47 M2 entre las calles 43B y 43 A, con calles 9 y 11
- Zona Verde No. 3 en 3.661.95 M2 carrera 8ª entre calles 43B y 43C.
- Zona Verde No. 4 en 534.65 M2 carrera 11 entre calles 43B y la vía que conduce a Tienda Nueva

Total zonas verdes cedidas 8.396.50 M2

ARTÍCULO SEGUNDO. PUBLÍQUESE el contenido de este proveído en los términos del artículo 65 del Código de Procedimiento de Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. RECURSOS. El artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que contra los actos administrativos de carácter general no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez publicado el presente acto administrativo, y por medio de la secretaría de Gobierno, procédase a la restitución de las vías públicas y zonas verdes, que permitan el libre tránsito por dicha urbanización, tanto peatonal como vehicular. Igualmente, comisionese desde ya, al Inspector de Policía Urbano para que con los obreros y maquinaria necesaria del municipio procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acto administrativo, e inclusive puede contarse con el apoyo de la fuerza pública de resultar necesario.





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



RESOLUCIÓN

ARTÍCULO QUINTO. DEROGATORIA. El presente acto administrativo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 385 de agosto 18 de 2.016

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Despacho del Alcalde Municipal de Palmira – Valle del Cauca a los nueve (09) días del mes de marzo del año 2.017


JAIRO ORTEGA SAMBONÍ
Alcalde Municipal

Redactor: Adolfo León Calero - Técnico Operativo – Inspección de Policía
Transcriptor: Diana María Ángel Urrea – Abogada Contratista – Despacho Alcalde
Aprobó: Fabio Mejía – Secretario de Gobierno

